

Supuestos excluidos del régimen de prejudicialidad penal y la revisión de la sentencia civil previa

por Magalí Lendaro¹

Sumario: 1.- Introducción. 2.- Supuestos excluidos del régimen de prejudicialidad penal. 2.a. -La extinción de la acción penal como un supuesto de excepción. 2.b.- Duración razonable del proceso penal: las dificultades que conlleva su determinación. 2.c.-Supuestos de responsabilidad Objetiva. 3.- Revisión de la sentencia civil. 4.- El plazo para la interposición del pedido de revisión: Una limitación definitiva a la posible corrección de la contradicción. 5.- Conclusión. 6.- Bibliografía.

Resumen: El presente artículo tiene como finalidad analizar las dificultades interpretativas y prácticas que conlleva la aplicación de las excepciones consagradas por nuestro Código Civil y Comercial al régimen de prejudicialidad penal. Asimismo, se considerarán las limitaciones que presenta el recurso de revisión estatuido por nuestra normativa para superar dichas deficiencias.

Abstract: The purpose of this article is to analyze the interpretative and practical difficulties involved in the application of the exceptions enshrined in our Civil and Commercial Code to the criminal pre-judicial regime. Likewise, the limitations presented by the appeal for review established by our regulations to overcome said deficiencies will be considered.

1.- Introducción

Cuando un hecho, que reúne los presupuestos necesarios para ser tenido como delito en el ámbito del derecho penal, genera, a su vez, un daño resarcible se originan numerosas cuestiones vinculadas al ejercicio de las acciones tendientes a hacer efectiva la responsabilidad penal y civil del agente. En el primer caso corresponde aplicar la sanción represiva prevista por la ley penal. En el segundo, asegurar el efectivo derecho de la víctima al resarcimiento del daño injustamente sufrido.²

¹ Abogada (UNC).
Especialista en Derecho
Procesal (UNC).
Magister en Derecho y
Argumentación (UNC).
Profesora de Derecho
Privado VII -Derecho de
Daños- (UNC)

Palabras clave:

Acción civil - Acción penal -
Recurso de revisión -
Duración del proceso -
Responsabilidad objetiva -
Seguridad Jurídica

Key words:

Civil action - Criminal action
- Review appeal - Duration
of the process - Strict
liability - Legal security

² FONTAN BALESTRA CARLOS. *Derecho Penal*; Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1998, pag. 657.

Surge evidente que ambas acciones presentan diferencias tangenciales, principalmente en lo que hace al interés comprometido que cada una de ellas pretende proteger. La ley penal busca aplicar una sanción represiva con el fin de salvaguardar el interés social comprometido por el hecho delictivo. La ley civil persigue satisfacer el interés de la víctima mediante un resarcimiento que indemnice el daño sufrido.³

A partir de ello, podríamos pensar que las responsabilidades civiles y penales derivadas de un mismo hecho podrían ser juzgadas en forma independiente, siendo indiferente para cada órgano jurisdiccional la resolución arribada en otro fuero.

Sin embargo, esta posible indiferencia encuentra un límite infranqueable en la necesidad de garantizar la unidad en el ejercicio de la jurisdicción.⁴

Tanto en el proceso civil, como en el penal, es el Estado quien aplica el derecho al caso concreto, por lo que se afectaría gravemente la seguridad jurídica si los distintos órganos jurisdiccionales de un mismo Estado brindaran soluciones contradictorias a un único hecho que es llevado a su conocimiento.⁵

Las jurisdicciones no pueden vivir en una separación absoluta. Existe, por el contrario, entre ellas relaciones de interdependencia o de reciproca dependencia. Ello se evidencia en la regulación del régimen de prejudicialidad penal contenido en nuestro del Código Civil y Comercial. Conforme dicha normativa, ciertas cuestiones fijadas por el juez del crimen no pueden ser nuevamente debatidas por los jueces civiles.

Específicamente la preeminencia de la sentencia penal recae sobre tres aspectos fundamentales: la existencia del hecho principal, la culpa del condenado y la participación, estableciéndose una diferenciación según nos encontremos frente a una sentencia penal condenatoria o absolutoria. En el primer caso la preponderancia de la sentencia penal recae sobre la existencia del hecho principal y la culpa del condenado, mientras que si es absolutoria versa sobre la existencia del hecho principal y la participación.⁶

Asimismo, y a los fines de garantizar el valor de cosa juzgada de lo decidido en sede penal, nuestro Código Civil y Comercial establece que en los casos en que se dé una coexistencia en la tramitación de ambos procesos el dictado de la sentencia definitiva en el proceso civil se debe suspender hasta la conclusión del proceso penal.⁷

³ CREUS CARLOS. *Reparación del daño producido por el delito*; Santa Fe, Rubinzal- Culzoni, 1995, pag. 11. TRIGO REPRESAS FELIX A. – COMPAGNUCCI DE CASO RUBEN H. *Responsabilidad Civil Por Accidentes de Automotores*; Buenos Aires, Hammurabi, 1992 pag. 597.

⁴ PORRÚA ROCÍO. *Acciones Civil y Penal. Prejudicialidad. Incidencia de la sentencia penal en materia civil. Recurso de Revisión en Fuentes, Medios y Valoración de la Prueba*; Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2018, pag.839.

⁵ CREUS CARLOS. *Influencia Del Proceso Penal Sobre El Proceso Civil*; Santa Fe, Rubinzal y Culzoni S.C.C Ediciones, 1978, pag.28. DAVIS ECHANDÍA HERNANDO. *Teoría General del Proceso*; Buenos Aires, Editorial Universidad, 1985, pag 610.

⁶ Ello surge del artículo 1776 del nuevo Código Civil y Comercial en cuanto indica que “La sentencia penal condenatoria produce efectos de cosa juzgada en el proceso civil respecto de la existencia del hecho principal que constituye delito y de la culpa del condenado” y del artículo 1777 en cuanto expresa “Si la sentencia penal decide que el hecho no existió o que el sindicado como responsable no participo, estas circunstancias no pueden ser discutidas en el proceso civil”

⁷ Así surge del artículo 1775 del nuevo Código en cuanto dispone “Si la acción penal precede a la acción civil, o es intentada durante su curso, el dictado de la sentencia definitiva debe suspenderse en el proceso civil hasta la conclusión del proceso penal, (...)”

2.- Supuestos excluidos del régimen de prejudicialidad penal

En el nuevo Código Civil y Comercial, al igual que en el Código de Vélez, se regulan distintos supuestos que quedan excluidos de la aplicación del régimen de prejudicialidad penal.

Expresamente se excepcionan los siguientes casos:

- a) Si median causas de extinción de la acción penal;*
- b) Si la dilación del procedimiento penal provoca, en los hechos, una frustración efectiva del derecho a ser indemnizado;*
- c) Si la acción civil por reparación del daño está fundada en un factor objetivo de responsabilidad”⁸*

2.a. La extinción de la acción penal como un supuesto de excepción

Evidentemente la reforma ha receptado aquella postura ampliamente afianzada en la doctrina y jurisprudencia que extendía el supuesto de “fallecimiento del acusado” previsto en nuestro Código Civil a todos los supuestos en que mediaba una causa de extinción de la acción penal.⁹ A su vez la nueva normativa al no especificar cada uno de los casos en que procede la extinción de la acción penal deja a salvo la posibilidad de que los supuestos cambien de acuerdo a las modificaciones que sufra la propia normativa penal.¹⁰

Sin embargo, en rigor entendemos que tal previsión no constituye una real “excepción” al régimen de prejudicialidad penal, ya que extinguida la acción criminal solo podrá dictarse sentencia en relación a la pretensión civil.

En este supuesto no podrá existir una sentencia penal previa o una coexistencia en la tramitación de las pretensiones, requisito imprescindible para que adquiera vigencia la primacía de la sentencia criminal.

Por ello creemos que constituye un error regular este supuesto de excepción, ya que no tiene en realidad el carácter de tal. La sentencia penal originariamente no adquiriría preeminencia por ausencia de uno de los requisitos indispensables para que ello ocurra.

2.b. Duración razonable del proceso penal: las dificultades que conlleva su determinación

Este supuesto implica la consagración de una doctrina que ya ha sido reconocida a nivel jurisprudencial por muy importantes precedentes, incluso emanados de nuestra Corte Suprema de Justicia.¹¹ Es que la aplicación del régimen de

⁸ En este sentido, la nueva regulación legal coincide con los proyectos del año 1993 y 1998 en cuanto a la redacción del primer supuesto de excepción, toma la redacción del segundo específicamente del proyecto de 1993 y la del tercero del de 1998. COLOMBO CARLOS J. *Proyecto de Código Civil de la República Argentina*; Buenos Aires, La Ley, 1999, pág. 426, BELLUSCIO AUGUSTO CÉSAR-BERGEL SALVADOR DARÍO. *Reformas al Código Civil*; Buenos Aires, Astrea, 1993, pág. 387-388.

⁹ BUERES ALBERTO J – HIGHTON ELENA I. *Código Civil y Normas Complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial*; Buenos Aires, Hammurabi – Jose Luis Depalma Editor, 1999, pág. 313.

¹⁰ PORRÚA ROCÍO. Ob. Cit., pag.804.

¹¹ TRIGO REPRESAS FELIX A. – LOPEZ MESA MARCELO J. *Tratado de la Responsabilidad Civil*; Buenos Aires, La Ley, 2004, Tomo IV, pág. 640. BUERES ALBERTO J – HIGHTON ELENA I. OB. CIT., pág. 307-308. TRIGO REPRESAS FELIX A. – COMPAGNUCCI DE CASO RUBEN H. Ob. Cit., pag. 625-626. BELLUSCIO AGUSTO C. – ZANNONI EDUARDO A. *Código Civil y Leyes complementarias. Comentado, Anotado y Concordado*; Buenos Aires, Astrea, 1984, Tomo IV, pág. 303-304. CIFUENTES SANTOS - SAGARNA FERNANDO ALFREDO. *Código Civil Comentado y Anotado*; Buenos Aires, La Ley, 2011, pág. 853. ROSENBLAT HÉCTOR CLAUDIO. *Presentencialidad*; Buenos Aires, Ad-Hot, 2000, pág. 49-57.

prejudicialidad penal establecido en el antiguo artículo 1101 del Código Civil determinaba en muchos casos el prolongamiento indefinido del pronunciamiento civil, ocasionando una afectación del derecho fundamental que todo litigante tiene a obtener una resolución en un plazo razonable, receptado tanto en el plexo constitucional¹² como convencional.¹³

La garantía de defensa en juicio significa el derecho a obtener una decisión, por lo que la dilación injustificada en la solución de la controversia conlleva su desconocimiento, pues implica que los derechos queden indefinidamente sin su debida y lógica aplicación, con grave e injustificado perjuicio para quienes los invocan.¹⁴

En este sentido, existe consenso en que es mejor brindar justicia, aunque no sea perfecta, que postergarla de modo excesivo, subordinando la actividad del magistrado de un fuero a la mayor o menor celeridad en la sustanciación del proceso dirigido por otro. A esa morosidad se agrega la esterilidad cuando, como ocurre con frecuencia, la acción penal se extingue por prescripción.¹⁵

El Código Civil contenía una aplicación particular de este supuesto de excepción al establecer el artículo 1101 la no aplicación del régimen de prejudicialidad penal en caso de ausencia del acusado, en que la acción criminal no puede ser intentada o continuada. Su fundamento lo encontrábamos en la consagración constitucional de la inviolabilidad de la defensa en juicio por el que se aseguraba al litigante el derecho de ser oído. Ahora bien, como las leyes procesales para asegurar esa garantía han creído necesario suspender el trámite del juicio después de terminada la instrucción sumarial ante la ausencia del acusado, y como por otro lado no podía quedar indefinidamente en suspenso el pronunciamiento en el juicio civil en razón de existir un obstáculo legal para la terminación del juicio criminal, la normativa prescindía de la preeminencia de lo criminal sobre lo civil permitiendo que el proceso originado en este último fuero concluya.¹⁶

Sin embargo, no resultaba suficiente la ausencia del imputado en el juicio criminal, sino que era necesario a los fines de darle certeza a la aplicación de este régimen de excepción, la declaración formal de ausencia o rebeldía, dictada de conformidad con la ley procesal respectiva.

Frente a la nueva regulación legal, más amplia en este aspecto, vuelven a surgir las dudas interpretativas al intentar establecer cuándo estamos habilitados para aplicar la excepción en función de las dificultades que conlleva la determinación del carácter excesivo o irrazonable de la duración del proceso penal.

Si analizamos el argumento que brindó nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación en el primer fallo que dictó flexibilizando el régimen de prejudicialidad penal,

¹² El artículo 18 de la Constitución Nacional impone la existencia de un proceso como condición ineludible para la realización del Derecho Penal, al establecer que “(...) nadie podrá ser penado sin juicio previo, fundado en la ley anterior al hecho del proceso (...)” debiendo destacarse que no cualquier juicio previo satisface aquella garantía, siendo necesario para ello que se logre su tramitación en un plazo razonable. Por su parte, la Corte Suprema de la Nación en el caso “Mattei” entendió que el derecho a una rápida y eficaz decisión judicial constituye un elemento del debido proceso y defensa en juicio

¹³ Conf. Artículo 18 de la Constitución Nacional, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 1.3, inc. c del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

¹⁴ Fallos 315:1940, consid. 4º, apartado segundo.

¹⁵ Conf. Cámara Octava en lo Civil y Comercial de Córdoba en autos “Gallo, Augusto Cirilo c Empresa Ablo-Ordinario”- Actualidad Jurídica N° 4º pág. 229 y siguientes.

¹⁶ CAMMAROTA ANTONIO. *Responsabilidad Extracontractual*; Buenos Aires, Depalma, 1947, pág. 441-442.

podremos visualizar rápidamente esta problemática. En este sentido, en la causa “Ataka Co. Ltda c. González, Ricardo y otros”¹⁷ nuestra Corte dijo:

“La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial se ha rehusado a decidir el juicio, suspendiendo su sentencia “hasta tanto recaiga pronunciamiento en sede penal”.

Que si bien es cierto que a fs. 541, conociendo del recurso interpuesto contra la resolución de fs. 523 la Corte declaró que esta última no se apartaba del fallo citado a fs. 505/506, también lo es que han transcurrido ya casi cuatro años desde la primera resolución de este tribunal y que el juicio ejecutivo que se tramita por estos autos fue iniciado en octubre de 1967. En cuanto a la causa criminal antes mencionada, del informe agregado a fs. 682 se desprende que, comenzada en junio de 1968, a más de cinco años de tramitación no se advierte la posibilidad de que se le ponga pronto término.

Que lo precedentemente reseñado demuestra la existencia de una dilación indefinida en el trámite y decisión de este juicio, que ocasiona agravio a la garantía constitucional del derecho de defensa, produciendo una efectiva privación de justicia, doctrina de fallos: 246-87 (La Ley, 98-289); 272:188 (La Ley, 133-414) y otros.

Que en consecuencia, la Cámara debe pronunciarse sobre el mérito de la apelación que le fue sometida, valorando las constancias de este expediente y de la causa criminal núm. 4632 del Juzgado de Instrucción N° 12, que deberá requerir a tal efecto.”

En este extracto podemos ver que la fundamentación dada por la Corte se estructura como un argumento deductivo, que adopta la forma de un silogismo hipotético, existiendo una relación de implicación entre las distintas proposiciones. Puede ser planteado en los siguientes términos:

“Si el juicio penal vinculado tramita por más de cinco años, entonces se genera una dilación en el trámite y decisión de la causa civil suspendida.

Si existe una dilación en el trámite y decisión de la causa civil suspendida, entonces se produce una efectiva privación de justicia.

Si se produce una efectiva privación de justicia, entonces no se debe suspender la causa civil.

Por lo tanto, si la causa penal vinculada tramitó por más de cinco años entonces no se debe suspender la causa civil.”

En un argumento deductivo formulado correctamente, si sus premisas son ciertas, la conclusión también tiene que serlo.¹⁸ Y si bien estas gozan de corrección en el extracto analizado, encontramos en él otro tipo de falencia que se vislumbra al momento de intentar determinar cuándo existe una excesiva dilación en la tramitación de la causa penal:

“Cinco años de tramitación determinan que existe dilación

Si cinco años de tramitación determinan que existe dilación, también determina que existe dilación cinco años -1 día. (La dilación no deja de serlo porque se le quite solo un día a la duración de la tramitación)

Si cinco años de tramitación determinan que hay dilación, también determina que existe dilación cinco años -2 días...

¹⁷Fallos 287:248, Fecha 20/11/1973

¹⁸ Por su parte desde el punto de vista teórico un silogismo hipotético es válido para cualquier número de premisas en la medida en que cada premisa tenga la forma “si p entonces q”, y la q de una premisa se transforme en la p de la siguiente. El silogismo hipotético ofrece un buen modelo para explicar las conexiones entre causas y efecto. La conclusión vincula una causa con un efecto, mientras que las premisas explican los pasos intermedios.

Obtenemos que 1 día de tramitación también determina que exista dilación.”

Claramente nos encontramos aquí con un ejemplo de la llamada “Paradoja de Sorites”¹⁹. De hecho, este problema ya lo detectaron los estoicos, quienes se planteaban la dificultad de saber cuándo una persona llegaba a ser calva, o cuándo un grupo de granos de arena son un montón.²⁰ Se trata de un efecto producido por la vaguedad y que trae como consecuencia la incertidumbre.

La razonabilidad del plazo de duración del proceso actualmente constituye un concepto jurídico indeterminado que debe establecerse en cada caso concreto por el juez que entiende en el proceso.²¹ Esta situación resulta ser potencialmente generadora de profundas desigualdades de trato ya que la laxitud de los parámetros para su determinación dan lugar a ciertas interpretaciones ambiguas en su alcance y contenido, con la consecuente incertidumbre en el tratamiento concreto de la situación del justiciable.

Frente a esta gran dificultad la doctrina ha intentado brindar distintos parámetros a los fines de facilitar la determinación de la excesiva duración del proceso penal. Los autores hacen referencia a la necesidad de valorar la índole del detrimento producido, la compatibilidad de la finalidad resarcitoria con los tiempos que insume el proceso penal y la degradación cualitativa del derecho a la reparación en función del transcurso del tiempo.

Así, por ejemplo se afirma que la frustración del derecho a ser indemnizado podría estar vinculada con la depreciación de la moneda por el paso de los años, debiendo evaluarse a los fines de su determinación su cotización al tiempo de la interposición de la demanda en comparación a la existente al momento del dictado de la sentencia.²² Sin embargo aquí debemos tener en cuenta que la indemnización, en cuanto suma de dinero que se paga como equivalente del daño sufrido por el damnificado, tiene naturaleza de obligación de valor, por lo que se encuentra sujeta al régimen normativo previsto para estas.²³ En consecuencia el juez al momento de determinar el monto indemnizatorio deberá evaluar los valores adeudados al momento de dictar sentencia, adecuándolos en términos reales, lo cual lleva a computar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda como consecuencia de la inflación y el transcurso del tiempo. Producida la evaluación de la deuda, la obligación modifica su objeto y se convierte en dineraria, devengando a partir de ese momento intereses computados a tasa de interés bruta.²⁴ En función de ello, la pérdida del valor adquisitivo de la moneda no debería implicar una frustración del derecho a ser indemnizado. Solo podemos aceptar esa afirmación si lo que se pretende es utilizar esa comparación como un parámetro abstracto a los fines de determinar la existencia de una excesiva dilación procesal. Sin embargo, no deja de ser un parámetro que adolece de una gran imprecisión.

¹⁹ *Soros* en griego, significa “montón”

²⁰ JOSEP JOAN MORESO I MATEOS. *Lógica, argumentación e interpretación en el derecho*, Barcelona, Editorial UOC, 2006, pág. 23-24.-

²¹ MORELLO AUGUSTO M. *El Proceso Justo*; Buenos Aires, LexisNexis Abeledo-Perrot, 2005, pág. 422.

²² PORRÚA ROCÍO. Ob. Cit. pág. 816.

²³ Rige de tal modo lo dispuesto por el artículo 772 del Código Civil y Comercial en cuanto dispone que “Si la deuda consiste en cierto valor, el monto resultante debe referirse al valor real al momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda.”

²⁴ PIZARRO RAMÓN DANIEL. *Tratado de Responsabilidad Civil*, Santa Fe, Rubinzal – Culzoni, 2017, Tomo I, pág. 648.

También se ha propuesto la consideración de los plazos de prescripción de la acción penal. Como sabemos la prescripción encuentra su fundamento en el hecho de que el transcurso del tiempo conlleva el olvido y el desinterés en el castigo. Sin embargo, lo que aquí intentamos definir no es tal pérdida de interés social, buscamos determinar cuándo podemos considerar que se encuentra afectado el derecho del imputado a verse libre de las restricciones que un proceso le trae aparejado, por lo que su determinación probablemente dependa y sea acorde con la gravedad y la complejidad de la causa.

En este sentido debemos tener en cuenta que a los fines de la aplicación del instituto de la prescripción basta con solo verificar que transcurrió una cantidad cierta de años sin que la acción se haya suspendido o interrumpido, o sin que la pena se haya ejecutado, con independencia de si el plazo de duración del proceso se volvió irracional o no. Aunque un proceso extenso tiene más chance de que su duración no sea razonable, no por ello la acción dejará de estar vigente si, a pesar de haberse cumplido el plazo de prescripción, su curso se vio interrumpido.²⁵

El instituto de la prescripción no valora en forma exclusiva ni excluyente la duración razonable del proceso o si hubo o no dilaciones indebidas en el trámite.²⁶ En función de ello, entendemos que este argumento solo serviría si lo que se utiliza como guía a los fines de la comparación son los plazos de prescripción en forma abstracta, lo que implica solo constatar si transcurrieron o no, más allá de las vicisitudes que el ejercicio de la acción haya tenido en el caso concreto.

Todas las posturas previamente reseñadas pretenden resolver la cuestión, sin embargo, a dichos fines esgrimen una gran cantidad de aspectos, muy diversos entre sí, que también adolecen una gran imprecisión.²⁷ Y si bien se trata de una cuestión de hecho que debe ser valorada en concreto, la cuestión genera una gran incertidumbre que afecta la adecuada administración de justicia. En verdad, con esta regulación legal si bien se intenta resolver un problema, se genera otro, que se traduce en graves inseguridades para los litigantes.²⁸

Pero aún queda otro escollo a vencer en la determinación del carácter irrazonable del plazo, ya que más allá de las pautas objetivas que los sentenciantes intentan fijar a los fines de facilitar su determinación, resulta dificultoso que sea el magistrado civil quien deba recabar y valorar la información sobre el estado de la causa en sede criminal.

En este sentido, nuestros códigos procesales han establecidos los plazos ideales para la tramitación de los procesos, como asimismo han previsto los mecanismos tendientes a garantizar su cumplimiento. Sin embargo, debemos aclarar que estas quejas, tal como se encuentran previstas en nuestros códigos de rito, deben ser promovidas e impulsadas por los propios interesados y ante los órganos del mismo fuero donde se encuentra tramitando la causa demorada.

²⁵ TRIGO REPRESAS FELIX A. LOPEZ MESA MARCELO J. Ob. Cit., pág. 642-643.

²⁶ GOUVERT JUAN FERNANDO. *La insubsistencia de la acción ante la irrazonable duración del proceso penal* en revista de derecho procesal penal, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2018, pag. 499.

²⁷ PIZARRO RAMÓN DANIEL. *Responsabilidad Civil por Riesgo Creado y de Empresa Contractual y Extracontractual*, Tomo I, pág.434. TRIGO REPRESAS FELIX A. – LOPEZ MESA MARCELO J. Ob. Cit., pág. 642.

²⁸ PIZARRO RAMÓN DANIEL. *Responsabilidad Civil por Riesgo Creado y de Empresa Contractual y Extracontractual*, Buenos Aires, La Ley, 2007, Tomo I, pág. 479-480.

Asimismo, debemos tener en cuenta que el retardo o la denegación de impartir justicia se encuentra tipificados como delitos en el código penal (artículo 273),²⁹ lo que lleva a entender que la normativa haría referencia a aquellos casos en que la demora responde a la complejidad de la causa y no a un caprichoso desempeño jurisdiccional.

Más allá de ello, resulta inconveniente que sea el magistrado civil quien deba ponderar el retardo del proceso penal, sus posibles y eventuales caminos procesales, las demoras en función de las vías recursivas interpuestas o a interponerse y conjugar tal información con la tutela que por imperativo constitucional se debe brindar al justiciable en sede civil.³⁰ Ello por cuanto para tomar la decisión el juez civil debe considerar información que no se encuentra fácilmente a su alcance y valorarla mediante una hipótesis probabilística configurada sobre una base jurídica que no es propia de su fuero.

2.c. Supuestos de responsabilidad objetiva

La recepción de esta hipótesis de excepción, también implicó la consagración de una postura que goza de un gran consenso doctrinario. Ella se funda en la reflexión de algunos autores que entienden absurdo esperar el pronunciamiento de la sentencia penal cuando la responsabilidad civil se funda en factores objetivos de atribución, ya que la resolución criminal, estructurada en elementos de naturaleza subjetiva, no tendría influencia alguna en la decisión civil.³¹

Si bien esa afirmación parece resultar correcta, apenas comenzamos a analizarla con mayor detenimiento encontramos ciertas dificultades. En primer lugar, resulta difícil de compatibilizar con el pensamiento de aquellos autores que consideran que en algunos casos la dimensión de la responsabilidad objetiva deriva de la acción reprochable subjetivamente de otro sujeto por el cual se debe responder. Imaginemos el caso en que, habiéndose dictado sentencia en sede civil, por resultar operativa esta excepción, el magistrado condena al demandado a pagar una indemnización por los perjuicios ocasionados por un tercero, como puede ser un hijo o el dependiente, y con posterioridad, el juez penal absuelve al autor material del ilícito por considerar que el hecho no existió. Desde esta perspectiva doctrinaria para que el juez civil haya considerado configurada la responsabilidad refleja de alguien por el hecho de otra persona, tuvo que haber tenido por acreditado la existencia del acto ilícito de un tercero, que el magistrado del fuero criminal declaró inexistente. Las sentencias dictadas en ambos fueros resultarían contradictorias.

Algo similar podría suceder si en la jurisdicción civil se admite la responsabilidad objetiva fundada en el riesgo o vicio de la cosa, y el magistrado penal en una decisión posterior entiende que el hecho no ocurrió, o que la cosa de la cual es dueño o guardián el condenado en sede civil no participó.³²

Si bien los argumentos que fundan este supuesto de excepción destacan el carácter subjetivo con que se encontraba regulada la responsabilidad civil en el Código de

²⁹ GONZÁLEZ FREIRE JUAN FRANCISCO. *La prejudicialidad establecida en el nuevo Código unificado. Análisis crítico hacia las excepciones que suspenden el dictado de la sentencia civil y su posterior revisión*. El Derecho 273 Primera Edición Especial, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, El derecho, 2017, pág. 533.

³⁰ PORRÚA ROCÍO. Ob. Cit., pág. 817.

³¹ TRIGO REPRESAS FELIX A. – LOPEZ MESA MARCELO J. Ob. Cit., pag. 640. ROSENBLAT HÉCTOR CLAUDIO. Ob. Cit., pag. 57-59 y 74. CESANO JOSE DANIEL. *Cuestiones de prejudicialidad penal*; Córdoba, Alveroni Ediciones, 2001, pag. 44-45.

³² PORRÚA ROCÍO. Ob. Cit., pág. 820.

Vélez, lo cual es cierto, conviene no incurrir en exageraciones.³³ Es que los factores objetivos de atribución solo llevan a que en sede civil no se deba probar o alegar la culpa del sindicado como responsable, sin embargo no excluyen la necesidad de acreditar la existencia del hecho atribuido del que deriva la obligación resarcitoria.³⁴ Asimismo, debemos tener en cuenta que la definición del factor de atribución necesariamente requiere de un estudio pormenorizado de la causa, por lo que la aplicación de esta excepción deviene impracticable sin incurrir en un adelanto de opinión. El juez civil debería determinar el tipo objetivo o subjetivo del factor de atribución a aplicar recién en el momento de dictar la sentencia final de la causa, por lo que el levantamiento de la restricción impuesta por el instituto de la prejudicialidad penal implicará decidir de manera previa un aspecto esencial del pronunciamiento de fondo.

3.- Revisión de la sentencia civil

El Código Civil, a pesar de mantener como regla el principio de independencia³⁵, alberga una regulación normativa que tiene como finalidad asegurar la preponderancia de la sentencia penal incluso frente a la existencia de una sentencia civil firme.

En este sentido, el artículo 1780 del Código Civil y Comercial, si bien aclara que la sentencia penal posterior a la sentencia civil no produce ningún efecto sobre ella, luego exceptúa los casos de revisión. Y más allá de que se prevea su procedencia solo a petición de parte interesada, la regulación excesivamente amplia de los motivos que la habilitan afecta la eficacia del régimen previamente estructurado por el mismo cuerpo legal.

Concretamente la nueva normativa dispone que la revisión procede:

a) si la sentencia civil asigna alcance de cosa juzgada a cuestiones resueltas por la sentencia penal y ésta es revisada respecto de esas cuestiones, excepto que derive de un cambio en la legislación;

b) en el caso previsto en el artículo 1775 inciso c) si quien fue juzgado responsable en la acción civil es absuelto en el juicio criminal por inexistencia del hecho que funda la condena civil, o por no ser su autor;

c) Otros casos previstos por la ley.³⁶

³³ El sistema diseñado por nuestro codificador era de carácter eminentemente subjetivo, más allá de que se pueda vislumbrar en la letra del texto originario algunos supuestos que preveían una posible responsabilidad sin culpa. Evidentemente *“Vélez Sarsfield no conoció científica y sistemáticamente la responsabilidad objetiva, al menos como se la concibe en la actualidad.”* (BUERES ALBERTO J. *El acto ilícito*, Buenos Aires, Hammurabi, 1986, pág. 49)

³⁴ PIZARRO RAMÓN DANIEL. *Responsabilidad Civil por Riesgo Creado y de Empresa Contractual y Extracontractual*, Tomo I, pág. 459.

³⁵ En este sentido, el artículo 1774 del Código Civil y Comercial indica: *“Independencia. La acción civil y la acción penal resultantes del mismo hecho pueden ser ejercidas independientemente. (...)”*

³⁶ En este sentido, el Proyecto de 1998 en su artículo 1705 dispone: *“La sentencia civil puede ser revisada a pedido de parte interesada: b) si la sentencia penal es dictada con posterioridad por aplicación de los incisos b) o c) del artículo 1697, y se resuelve en sentido contrario a la sentencia civil cuestiones sobre las cuales debió haber producido efectos de cosa juzgada conforme a los artículos 1698 y 1699, siempre que tales cuestiones hubieran sido determinantes de una sentencia civil distinta”* (COLOMBO CARLOS J. ob. Cit. pág. 42). Es decir, en este proyecto se preveía la revisión de la sentencia civil tanto cuando ella fue dictada con anterioridad en función de existir factores objetivos de responsabilidad, como así también cuando lo fue por existir una dilación excesiva en el procedimiento penal. En cambio, el proyecto del año 1993 solo previó la revisión por esta última causal en su artículo 1608. (BELLUSCIO AUGUSTO CÉSAR-BERGEL SALVADOR DARÍO. Ob. Cit., pág. 388)

Mediante esta normativa se consagra un recurso de revisión anteriormente inexistente en el proceso civil y que tiene por objeto la reevaluación de la decisión adoptada en un litigio de daños aun cuando haya recaído cosa juzgada.

Debemos tener en cuenta que tanto el recurso de revisión como la acción autónoma de nulidad son institutos que tienden a volver a juzgar determinada situación, en virtud de elementos de los que no se dispuso en el juicio inicial, cuyo pronunciamiento ha adquirido el carácter de "verdad legal".³⁷ No se trata de una revisión de la sentencia dictada a los fines de establecer si han sido valorados correctamente los elementos de prueba reunidos, lo que es propio del recurso de apelación, sino que deben existir nuevos elementos fácticos, o normativos que justifiquen el nuevo juicio.³⁸

La primera hipótesis que prevé la norma, no constituye un caso estricto de sentencia penal posterior, por cuanto el tribunal civil para el dictado de su pronunciamiento tuvo en cuenta cuestiones resueltas por la sentencia penal dictada con anterioridad. Para su procedencia es necesario que la sentencia criminal definitiva tenida en consideración por la civil sea revisada con éxito, modificando la existencia del hecho principal que tipifica el delito, la culpa atribuida al condenado o en su caso la participación según nos encontremos frente a una sentencia penal condenatoria o absolutoria. Configurados estos dos presupuestos, esto es, valoración por el juez civil de los aspectos tenidos en cuenta por el magistrado penal, con carácter de cosa juzgada; y revisión de la decisión adoptada en la sede punitiva, se podrá promover la revisión de la sentencia resarcitoria.

No toda sentencia penal revisada importa, sin más, que la sentencia civil que juzgue las consecuencias civiles del mismo hecho sea rescindible. Sólo lo será en la medida en que el nuevo pronunciamiento recaído a raíz de la revisión de la sentencia penal destruya el fundamento lógico de la sentencia civil.³⁹ No sucedería, por ejemplo, en el caso en que la sentencia penal absuelva al acusado en razón de carecer de discernimiento si en el ámbito civil fue condenado a responder por los daños generados por un acto involuntario en los términos del artículo 1750 del Código Civil y Comercial por razones de equidad.

En cuanto a la segunda hipótesis prevista por la ley, no encontramos argumento jurídicamente sustentable que nos permita aseverar que lo introducido en materia legislativa para el caso puntual haya sido acertado. Es que, si se admite el dictado de la sentencia civil sin esperar la resolución penal, cuando la responsabilidad se funda en factores objetivos de responsabilidad, por entenderse que tal espera no se encuentra justificada, luego no se puede admitir que se prevea una impugnación extraordinaria como vía común para evitar una posible contradicción que se afirmaba de producción inexistente a la hora de regular el supuesto de flexibilidad. No debemos olvidar que lo que distingue a la revisión de los restantes remedios procesales recursivos es su excepcionalidad, pues es la única vía que hace posible

³⁷ Para el derecho romano era la presunción *iure et de iure* de verdad lo que fundaba la inmutabilidad de lo decidido en la sentencia que adquirió el carácter de cosa juzgada. (CLARÍA OLMEDO JORGE A. *Derecho Procesal*; Buenos Aires, Depalma, 1991, pág. 255)

³⁸ DIAZ VILLASUSO MARIANO. *Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba*, Córdoba, Advocatus, 2016, pág. 673.

³⁹ HERNÁNDEZ CARLOS A. *Relaciones entre la acción civil y la acción penal. Consideraciones sobre el derecho vigente y el proyecto de Código Civil de 2012*; en revista de derecho de daños 2014-2: Problemática actual de la responsabilidad civil-II dirigido por Jorge Mosset Iturraspe y Ricardo Luis Lorenzetti- 1º ed. Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2014, pág. 104.

la impugnación de la cosa juzgada.⁴⁰ En función de ello no puede ser previsto como un medio ordinario dirigido a lograr correcciones respecto de situaciones que la propia norma habilita.

También, esta solución normativa trae indeseables efectos desde el punto de vista práctico, en cuanto la administración de justicia terminará incrementando su funcionamiento al dictar sentencias que a futuro sean susceptibles de revisión en virtud de lo dispuesto por el inciso b del artículo 1780 del Código Civil y Comercial.

Por otro lado, puede suceder que quien fuera civilmente responsable del imputado, por ejemplo, por ser una aseguradora ante un accidente de tránsito que respondió anticipadamente, se llevó la sorpresa de que el actor sea una persona insolvente por lo que no podrá recuperar lo oportunamente abonado en concepto de indemnización.⁴¹

En este sentido consideramos que hubiese sido conveniente mantener el principio de inmutabilidad de la sentencia civil anterior, privilegiando la seguridad jurídica y la intangibilidad de la *res iudicata* cuando ella ha sido expedida regularmente. La necesidad de certeza es imperiosa en todo sistema jurídico, ya que una manera de no existir el derecho sería que no se supiera nunca en qué consiste.⁴²

La doctrina ha llamado la atención respecto de la no previsión expresa de la posible revisión de la sentencia en el supuesto previsto por el artículo 1775 inciso b, es decir, cuando el juez civil se ha visto legitimado para dictar resolución sin esperar el pronunciamiento criminal por existir una dilación en el proceso penal. Cierta doctrina entiende que en función de que la *ratio legis* de la norma que habilita al dictado de la sentencia en este supuesto es asimilable a la prevista en el inciso c, correspondería aquí aplicar la misma solución.⁴³ Sin embargo, debemos tener en cuenta que ello implica una aplicación analógica de la norma y que la analogía no constituye un método de interpretación, sino de creación de derecho.

Nos detendremos a analizar las consecuencias que conlleva este tipo de argumento. La analogía en esencia implica regir por una norma un supuesto de hecho no contemplado por ella, pero semejante al previsto por la misma. La estructura del argumento analógico es la siguiente:

- ~ Se parte de que un determinado supuesto de hecho que no se encuentra regulado por ninguna norma explícitamente por lo que el derecho presenta *prima facie* una laguna.
- ~ En segundo lugar, se toma en consideración que el supuesto de hecho no disciplinado guarda semejanza relevante con otro supuesto de hecho regulado por una norma explícita que le atribuye una determinada consecuencia jurídica.
- ~ Se concluye construyendo una norma que le atribuye la misma consecuencia al supuesto de hecho no previsto.

⁴⁰ AYAN MANUEL N. *Medios de Impugnación en el proceso penal*; Córdoba, Alveroni, 2007, pág. 222. ZINNY JORGE HORACIO. *Derecho Procesal Civil. Teoría del Proceso*; Córdoba, Atenea, 1996, pág. 331. FERNÁNDEZ RAÚL E. *Impugnaciones ordinarias y extraordinarias en el CPCC de Córdoba*; Córdoba, Alveroni, 2006, pág. 511-512.

⁴¹ GONZÁLEZ FREIRE JUAN FRANCISCO. Ob Cit, pág. 531.

⁴² COUTURE, EDUARDO J. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*; Buenos Aires, Ed. Depalma, 1958, pág. 405-408.

⁴³ OSSOLA FEDERICO ALEJANDRO. *Responsabilidad Civil*, Buenos Aires; Abeledo Perrot, 2016, pág. 431

Como se puede ver, se trata de un argumento productor de derecho por cuanto no se usa para fundar una decisión interpretativa, sino para crear una nueva norma que claramente no constituye el significado de ninguna disposición preexistente.⁴⁴

En este sentido, debemos destacar que el anteproyecto de reforma del Código Civil y Comercial ha previsto dicha corrección, habilitando la revisión en estos supuestos, pero limitándola a los casos en que el juicio criminal determine la inexistencia del hecho, no haciendo referencia a la autoría o culpa definida en sede penal.⁴⁵

En la tercera excepción prevista por el artículo, se habilita la posibilidad de que se prevean otros supuestos en que sea procedente la revisión de la sentencia civil ante la existencia de una decisión penal posterior. Algunos autores entienden que tales casos deberían ser previstos por una ley especial,⁴⁶ mientras que otros consideran que también podrían ser determinados por las leyes locales, dado que se trata de una cuestión eminentemente procesal, por lo que su competencia se encuentra reservada a las provincias.⁴⁷

Más allá de cuál sea la competencia legislativa, la posibilidad de introducir otros supuestos de excepción debe ser mirada con recelo frente al carácter excepcional que debe revestir toda posible revisión de una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

4.- El plazo para la interposición del pedido de revisión: Una limitación definitiva a la posible corrección de la contradicción

A tal punto existe conciencia de las limitaciones existentes respecto de la obtención de la verdad en el proceso que el sistema establece sus propios resguardos para evitar, en la medida de lo posible errores en la persecución de aquélla. Las vías impugnativas son, quizás el mejor ejemplo de la desconfianza en cuanto a las posibilidades de acercarse a la verdad. En efecto, solamente cuando esa desconfianza existe puede entenderse que una decisión jurisdiccional pueda ser objeto de impugnación y, consecuentemente ser revocada, lo que pone de resalto no solamente que probablemente no se había alcanzado la verdad, sino que la verdad era otra.

La circunstancia de que la reconstrucción histórica del conflicto se realice sobre la base de la actividad humana de terceros, como peritos y testigos que aportan su

⁴⁴ GUASTINI RICCARDO, traducción de Gascón Marina y Carbonell Miguel. *Estudios sobre la interpretación jurídica*; México D.F, Universidad Nacional Autónoma de México, 1999, pag. 57-58.

⁴⁵ Art. 112. — Sustitúyase el art. 1780 por el siguiente:

"Art. 1780. Sentencia penal posterior. La sentencia penal posterior a la sentencia civil no produce ningún efecto sobre ella, excepto en el caso de revisión. La revisión procede exclusivamente, y a petición de parte interesada, en los siguientes supuestos:

a) si la sentencia civil asigna alcances de cosa juzgada a cuestiones resueltas por la sentencia penal y esta es revisada respecto de esas cuestiones, excepto que derive de un cambio en la legislación;

b) en el caso previsto en el art. 1775, inc. b) si en el juicio criminal se determina la inexistencia del hecho

c) en el caso previsto en el art. 1775, inc. c) si quien fue juzgado responsable en la acción civil es absuelto en el juicio criminal por inexistencia del hecho que funda la condena civil, o por no ser su autor;

d) otros casos previstos por la ley".

Fundamento: Se incorpora como supuesto de revisión de la sentencia civil, el caso del art. 1775, inc. b), que aparece omitido en el art. 1780 del Cód. Civ. y Com. (Anteproyecto de reformas al Código Civil y Comercial, Publicado en: LA LEY 14/01/2019, 14/01/2019, 1 - RCCyC 2019 (febrero), 08/02/2019, 191 - SJA 10/07/2019, 10/07/2019, 113 - Cita Online: AR/DOC/2790/2018)

⁴⁶ LORENZETTI RICARDO LUIS. *Código civil y comercial de la Nación comentado*; Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2015, Tomo VIII, pág. 678.

⁴⁷ PIZARRO RAMÓN DANIEL. *Tratado de Responsabilidad Civil*, Tomo III, pág. 662.

percepción de las circunstancias fácticas o técnicas implicadas en el conflicto, lleva a que el resultado del proceso, pese a que todo se ordena para que no suceda, pueda ser errado.

La revisión de la sentencia civil incorporada a nuestro cuerpo legal busca evitar y corregir esos posibles errores, partiendo de la concepción de que lo decidido en sede penal resulta ser lo verdadero y por lo tanto sujetando el proceso civil a su resultado. Sin embargo, debemos tener en cuenta que la posible revisión presenta una serie de limitaciones. En primer lugar, el interesado contará con un tiempo acotado a los fines su interposición. De esta manera, no debemos perder de vista que este remedio presenta, como requisito común para su procedencia que haya sido promovido por el interesado, es decir, no podrá el juez reabrir de oficio, sin intervención de parte, el estudio de la cuestión ya decidida.⁴⁸ En efecto, las mismas razones de seguridad y estabilidad de los derechos que justifican el instituto de la cosa juzgada imponen que aún la acción que tienda a enervarla quede sujeta a plazos legales máximos de preclusión.

El lapso temporal para su interposición dependerá de cuál sea el procedimiento que se estime aplicable para su tramitación.⁴⁹ Si se considera que la vía del artículo 1780 del Código Civil y Comercial tramita como una acción autónoma, el único límite temporal estará dado por el plazo de prescripción que establece la normativa de fondo. En este sentido, el artículo 2564 inc. f del Código Civil y Comercial determina que prescribe al año la acción autónoma de revisión de la cosa juzgada, la que no podrá ser declarada de oficio. El plazo deberá ser computado desde que se hubiese dictado el pronunciamiento penal definitivo que revisa la sentencia penal en que se fundó la sentencia civil, o desde que se dictó la sentencia en sede penal que absuelve a quien fue considerado responsable por inexistencia del hecho en que se funda la condena civil, o por no ser su autor.

Distinta sería la solución para el caso en que se identifique al recurso del artículo 1780 del Código Civil y Comercial con el recurso de revisión previsto en los ordenamientos jurídicos procesales, ya que debería interponerse dentro de los plazos allí estipulados. Por ejemplo, si en el caso fuere aplicable el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba deberá ser interpuesto dentro de los treinta días contados desde que se tuvo conocimiento de los elementos en que se funda la revisión.⁵⁰

Sin embargo, quienes adoptan esta posición se encuentran con un obstáculo adicional. Es que en la mayoría de los ordenamientos procesales locales el recurso no puede interponerse si pasó cierto tiempo desde la fecha de la sentencia definitiva. En este sentido, por ejemplo, el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba indica que en ningún caso se admitirá el recurso pasado cinco años desde la fecha de la sentencia. Ello se contradice con la ley procesal penal en cuanto admite

⁴⁸ LORENZETTI RICARDO LUIS. Ob. Cit., pág. 676.

⁴⁹ La revisión ha sido concebida y reglamentada por la ley procesal, por lo que es un instituto típicamente procesal. La acción autónoma de nulidad, de reconocimiento jurisprudencial, en cambio, es de naturaleza sustantiva y se sustenta básicamente en la injusticia de lo resuelto, frente a un proceso tramitado y concluido, en cuyo desarrollo e injusto desenlace se conculca derechos de jerarquía constitucional del vencido. El Superior Tribunal de Córdoba, que históricamente negaba la acción autónoma de nulidad con fundamento en la existencia legislativa del recurso de revisión, ha modificado esta posición en dos fallos: “Ruiz, Daniel y otro” 13/04/1999 y “Barrera c/ Nemeth” 26/11/1996.

⁵⁰ Conf. Artículo 397 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba.

que el recurso de revisión de la sentencia penal pueda ser efectuado en cualquier tiempo, inclusive, habiendo fallecido el condenado.⁵¹

Cualquiera sea la opción procesal que se elija, es indudable que existe un límite temporal para la obtención de la revisión de la sentencia civil.⁵² Si no es interpuesta en el término establecido, esta última mantiene su plena vigencia, por más que resulte contradictoria con lo decidido en sede penal.

Ello por cuanto el orden y la paz social requieren que los derechos sean ejercidos dentro de un lapso razonable fijado por la ley. Con ello se quiere evitar que determinadas situaciones de hecho puedan ser revisadas eternamente a los fines de dar certeza a los derechos.⁵³ La intangibilidad de la cosa juzgada y la rapidez en la actuación de la administración de justicia, son principios indispensables para la estabilidad jurídica de los derechos, ocupando un lugar influyente en la tranquilidad social. La fácil e irrestricta alteración de la cosa juzgada constituye una amenaza de inseguridad que suspende el fin buscado en el proceso, cual es la certeza en la declaración del derecho.

En función de ello, el remedio legal estatuido para superar las posibles inconsistencias que el régimen de prejudicialidad penal autoriza no tiene un carácter absoluto, por cuanto debe balancearse con los principios mencionados, armonizándolos en lo posible.

5.- Conclusión

La regulación contenida en nuestro Código Civil y Comercial, si bien se hizo cargo de las críticas que merecía el instituto de la prejudicialidad penal en nuestro anterior régimen jurídico, se limitó a consagrar soluciones que, si bien ya encontraban consenso en la doctrina y jurisprudencia para casos particulares, presentan numerosas dificultades en su aplicación.

Hubiese sido conveniente la determinación de pautas objetivas que faciliten la definición de la existencia de una dilación en el proceso penal para poder aplicar la excepción al régimen de prejudicialidad penal.

Asimismo, el supuesto de excepción previsto para aquellos casos en que la acción civil se funda en factores objetivos de responsabilidad parecería encontrar como límite infranqueable el punto de contacto entre la resolución a adoptarse en ambas sedes respecto de la existencia del hecho del que derivan las respectivas reacciones civiles y penales.

Por su parte, la regulación de un recurso de revisión para los supuestos en los que la aplicación del régimen de excepción conlleve el dictado de sentencias

⁵¹ El artículo 489 del Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba establece que el recurso de revisión procederá en todo tiempo y en favor del condenado, contra la sentencia firme. Por su parte el artículo 491 establece que la acción podrá ser deducida por el cónyuge, ascendiente, descendiente o hermanos del condenado si este hubiera fallecido o estuviera ausente con presunción de fallecimiento.

⁵² El proyecto de reforma del Código Civil del año 1998 regulaba la prescripción de la revisión de la sentencia civil en su artículo 1707. Allí se disponía que *“La prescripción extintiva de la acción por revisión de la sentencia civil es dispensable conforme al artículo 2490, contando el plazo semestral desde la revisión de la sentencia penal, en el caso del inciso a) del artículo 1705; y desde la sentencia penal, en el caso del inciso b) del mismo artículo.”* COLOMBO CARLOS J. Ob. Cit., pág. 427.

⁵³ *“El instituto de la cosa juzgada impone, en función de esa exigencia práctica y en nombre de la seguridad, la inmutabilidad de los fallos judiciales firmes, aun de aquellos que sean erróneos, salvo situaciones de excepción. El sistema así estructurado asume el riesgo de la injusticia, y en consecuencia, acuerda firmeza no sólo a las sentencias sabias, sino también a las equivocadas (conf. Fallos 314:1353; 308:117—La Ley, 1987-B, 585-)”* Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba en autos *“Ruiz, Daniel y otro”* Fecha 13/04/1999.

contradictorias no parece fundado. Si se entiende que no resulta adecuado esperar el dictado de la sentencia penal en determinados supuestos, luego no se puede pretender volver sobre las consecuencias que derivan de la aplicación de este régimen de excepción habilitando su corrección a través de un recurso extraordinario.

6.- Bibliografía

AYAN Manuel N. *Medios de Impugnación en el proceso penal*; Córdoba, Alveroni, 2007.

BELLUSCIO Augusto C. – ZANNONI Eduardo A. *Código Civil y Leyes complementarias. Comentado, Anotado y Concordado*; Buenos Aires, Astrea, 1984, Tomo IV.

BELLUSCIO Augusto César-BERGEL Salvador Darío. *Reformas al Código Civil*; Buenos Aires, Astrea, 1993.

BUERES Alberto J – HIGHTON Elena I. *Código Civil y Normas Complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial*; Buenos Aires, Hammurabi – Jose Luis Depalma Editor, 1999.

BUERES Alberto J. *El acto ilícito*, Buenos Aires, Hammurabi, 1986.

CAMMAROTA Antonio. *Responsabilidad Extracontractual*; Buenos Aires, Depalma, 1947.

CESANO Jose Daniel. *Cuestiones de prejudicialidad penal*; Córdoba, Alveroni Ediciones, 2001.

CIFUENTES Santos – SAGARNA Fernando Alfredo. *Código Civil Comentado y Anotado*; Buenos Aires, La Ley, 2011.

CLARIÁ OLMEDO Jorge A. *Derecho Procesal*; Buenos Aires, Depalma, 1991.

COLOMBO Carlos J. *Proyecto de Código Civil de la República Argentina*; Buenos Aires, La Ley, 1999.

COUTURE, Eduardo J. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*; Buenos Aires, Ed. Depalma, 1958.

CREUS Carlos. *Influencia Del Proceso Penal Sobre El Proceso Civil*; Santa Fe, Rubinzal y Culzoni S.C.C Ediciones, 1978.

CREUS Carlos. *Reparación del daño producido por el delito*, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 1995.

DAVIS ECHANDÍA Hernando. *Teoría General del Proceso*; Buenos Aires, Editorial Universidad, 1985.

DIAZ VILLASUSO Mariano. *Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba*, Córdoba, Advocatus, 2016.

FERNÁNDEZ Raúl E. *Impugnaciones ordinarias y extraordinarias en el CPCC de Córdoba*, Córdoba, Alveroni, 2006.

FONTAN BALESTRA Carlos. *Derecho Penal*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1998.

GONZÁLEZ FREIRE Juan Francisco. *La prejudicialidad establecida en el nuevo Código unificado. Análisis crítico hacia las excepciones que suspenden el dictado de la sentencia civil y su posterior revisión*. El Derecho 273 Primera Edición Especial, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, El derecho, 2017.

GOUVERT Juan Fernando. *La insubsistencia de la acción ante la irrazonable duración del proceso penal* en revista de derecho procesal penal, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2018.

GUASTINI Riccardo, traducción de Gascón Marina y Carbonell Miguel. *Estudios sobre la interpretación jurídica*, México D.F, Universidad Nacional Autónoma de México, 1999.

HERNÁNDEZ Carlos A. *Relaciones entre la acción civil y la acción penal. Consideraciones sobre el derecho vigente y el proyecto de Código Civil de 2012*, en revista de derecho de daños 2014-2: Problemática actual de la responsabilidad civil- II dirigido por Jorge Mosset Iturraspe y Ricardo Luis Lorenzetti- 1º ed. Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2014.

JOSEP Joan Moreso i Mateos. *Lógica, argumentación e interpretación en el derecho*, Barcelona, Editorial UOC, 2006.

LORENZETTI Ricardo Luis. *Código civil y comercial de la Nación comentado*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2015, Tomo VIII.

MORELLO Augusto M. *El Proceso Justo*, Buenos Aires, LexisNexis Abeledo-Perrot, 2005.

OSSOLA Federico Alejandro. *Responsabilidad Civil*, Buenos Aires; Abeledo Perrot, 2016.

PIZARRO Ramón Daniel. *Responsabilidad Civil por Riesgo Creado y de Empresa Contractual y Extracontractual*, Buenos Aires, La Ley, 2007, Tomo I.

PIZARRO Ramón Daniel. *Tratado de Responsabilidad Civil*, Santa Fe, Rubinzal - Culzoni, 2017, Tomo I.

PORRÚA Rocío. *Acciones Civil y Penal. Prejudicialidad. Incidencia de la sentencia penal en materia civil. Recurso de Revisión en Fuentes, Medios y Valoración de la Prueba*; Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2018.

ROSENBLAT Héctor Claudio. *Presentencialidad*, Buenos Aires, Ad-Hot, 2000.

TRIGO REPRESAS Felix A. – Compagnucci de Caso Ruben H. *Responsabilidad Civil Por Accidentes de Automotores*; Buenos Aires, Hammurabi, 1992.

TRIGO REPRESAS Felix A. LOPEZ MESA Marcelo J. *Tratado de la Responsabilidad Civil*, Buenos Aires, La Ley, 2004, Tomo IV.

ZINNY Jorge Horacio. *Derecho Procesal Civil. Teoría del Proceso*; Córdoba, Atenea, 1996.